



OFICIO N° 75554  
INC.: solicitud

Irg/ogv  
S.50°/369

VALPARAÍSO, 25 de junio de 2021

Por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados, cúmpleme poner en su conocimiento la petición de las Diputadas señoras CAMILA ROJAS VALDERRAMA, MARCELA SANDOVAL OSORIO, CLAUDIA MIX JIMÉNEZ, MAITE ORSINI PASCAL, CATALINA PÉREZ SALINAS y GAEL YEOMANS ARAYA y los Diputados señores GABRIEL BORIC FONT, JORGE BRITO HASBÚN, MIGUEL CRISPI SERRANO, MARCELO DÍAZ DÍAZ, TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT, DIEGO IBÁÑEZ COTRONEO, GIORGIO JACKSON DRAGO y GONZALO WINTER ETCHEBERRY, quienes, en uso de la facultad que les confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, han requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre la posibilidad de encomendar a su División Jurídica un análisis de la correcta interpretación que debe darse a la aplicación de la ley 21.342, en las materias que señala, acogiendo los planteamientos que formula.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.

LUIS ROJAS GALLARDO  
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 862C20A23A57D21F



Para: Diputado Diego Paulsen Kehr, Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Oficio: Ministerio de Educación

Materia: Solicita lo que indica

Fecha: 22 de junio del 2021

---

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y artículo 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas, venimos en solicitar que se oficie al Ministerio de Educación, para solicitar lo siguiente:

La Ley 21.342, recientemente aprobada por el Congreso Nacional, regula una serie de cuestiones relativas al retorno gradual y seguro al trabajo presencial en el marco de la pandemia por Covid-19. Dentro de éstas, se establece:

- Obligatoriedad de implementar trabajo a distancia o teletrabajo para las personas de alto riesgo de salud o que cumplan labores de cuidados;
- Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19;
- Licencias médicas por Covid-19 -de cualquier naturaleza- que sean pagadas desde el primer día, independiente del tiempo por el cual se otorgue el reposo médico;
- Seguro individual obligatorio de salud asociado al Covid-19, en favor de trabajadores del sector privado, para cubrir costos de hospitalización y rehabilitación.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, don Nicolás Ortiz Correa, envió el oficio N°1895, con fecha 14 de junio, a la Directora del Trabajo, doña Lilia Jerez Arévalo, solicitando pronunciamiento jurídico sobre el sentido y alcance de la mencionada Ley, y su aplicación. Asimismo entrega su opinión en las materias consultadas:

*“A juicio de este Ministerio, si bien actualmente la prestación de servicios de los profesionales y asistentes de la educación se realiza por turnos, manera telemática, y adicionalmente de manera presencial, contemplando, además, paralelamente, un régimen mixto, lo anterior se debe a la contingencia generada por el Covid-19, y ha sido dispuesto así mediante el correspondiente acto de autoridad, por lo que no sería aplicable a este respecto las disposiciones de la Ley N°21.220, y consecuentemente las de la Ley N°21.342...”*

Para argumentar lo anterior, se realiza una distinción entre los trabajadores de la educación que se rigen por estatutos de derecho público y cuya interpretación de la normativa laboral le corresponde a la Contraloría General de la República, y aquellos trabajadores con vínculos laborales



de naturaleza privada cuya interpretación de la normativa laboral corresponde a la Dirección del Trabajo. En ambos casos, por argumentos distintos, a juicio de la cartera, no les aplica la Ley en cuestión:

- A) En el caso de profesionales de la educación de dependencia de Servicios Locales de Educación (SLEP) y Municipalidades, se señala que el **vínculo es de naturaleza estatutaria, y que se materializa mediante decreto de incorporación a la dotación municipal, y no a través de la celebración del contrato de trabajo**. En caso de los asistentes de la educación dependientes de los SLEP, se señala que adquieren la calidad de funcionarios públicos; y los asistentes dependientes de Municipalidades, se les aplica normas específicas, y supletoriamente el Código del Trabajo en materias no reguladas. Por su parte, las educadoras de párvulos de dependencia municipal están afectas al Estatuto Docente, y los dependientes de Junji están sujetas al Estatuto Administrativo.

*“Por lo anterior, en opinión de esta Secretaría de Estado, todos estos trabajadores se encuentran excluidos de la aplicación de la ley N°21.342”*

B) Para el caso de:

1. Profesionales de la Educación, Educadores de Párvulo y Asistentes de la Educación de dependencia de Corporaciones Municipales;
2. Profesionales de la Educación, Educadores de Párvulos, Asistentes de la Educación dependientes de establecimientos particulares subvencionados y particulares pagados, y del D.L. 3166, de 1980, del Ministerio de Educación (administración delegada)
3. Educadores de Párvulos y Asistentes de la Educación dependientes de establecimientos administrados por Fundación Integra, Establecimientos de educación parvulario financiado por Junji Vía Transferencia de Fondos, y Establecimientos Integra administrados por un tercero (CAD);

*“En opinión de esta Secretaría de Estado, la obligación de implementar la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia, de conformidad con el Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo, no son aplicables a los trabajadores enunciados en los números 1, 2 y 3 precedentes, toda vez que la naturaleza propia de las funciones de los profesionales de la educación, educadores de párvulos y asistentes de la educación, de dependencia de derecho privado, como ya fue señalado en el cuerpo del presente informe no permiten la realización de sus funciones en la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia. Si en los hechos, se ha efectuado por la vía telemática y de turnos se debe a la contingencia generada por el Covid-19, y ha sido dispuesto mediante el correspondiente acto de autoridad, a saber, Decreto N°4 de 2020 del Ministerio de Salud y Resolución Exenta N°43, de 2020, de la Subsecretaría de Salud y sus posteriores modificaciones.”*



Por otro lado, es relevante mencionar el ordinario de fecha 4 de noviembre de 2020, enviado por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación a la Dirección del Trabajo, respecto al sentido y alcance de la Ley 21.220, conocida como “Ley de Teletrabajo”, en virtud del cual se señala que esta ley no sería aplicable a docentes y asistentes de la educación, con el mismo argumento estatutario y otros, los cuales, a nuestro juicio, no son lo suficientemente sólidos y coherentes para justificar la exclusión.

La Ley 21.220 modifica el Código del Trabajo, el cual es de aplicación supletoria para docentes y asistentes de la educación, siempre que sus respectivas leyes o estatutos especiales nada digan de un tema en específico. Por lo que en caso que el Estatuto Docente regule las materias de la Ley de Teletrabajo, claramente ésta no aplicaría. No obstante, haciendo un análisis del estatuto, de la Ley 19.464 y de la Ley 21.109 no hay regulación al respecto. Ahora bien, corresponde determinar si la propia Ley 21.220 excluye a los trabajadores del ámbito educativo de su campo de aplicación, situación que tampoco ocurre. Por lo tanto, no se observan razones para la exclusión de docentes y asistentes de la educación de la Ley de Teletrabajo.<sup>1</sup>

Respecto al argumento en razón de la falta de voluntad de las partes y el acto de autoridad, que dice relación con la exigencia legal de un acuerdo entre las partes para acordar el teletrabajo, una especie de *conditio sine qua non*, que -en palabras del ministerio- no se daría en el mundo educativo, ya que las clases están suspendidas por un acto de autoridad. Si bien esto es cierto, los establecimientos educativos se encuentran en la misma posición de una empresa en una comuna en cuarentena, un acto de autoridad que imposibilita el cumplimiento presencial de las funciones contratadas. Dicha situación en ningún caso es voluntaria, por lo que siguiendo la misma lógica ningún empleador podría aplicar la ley de teletrabajo.<sup>2</sup>

Asimismo, aunque el sistema educativo y su normativa esté pensado en la presencialidad, y no permitiría *la realización de sus funciones en la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia*, tal como lo señala el ordinario N° 1895, en *los hechos se ha efectuado por la vía telemática*, y por ende, en base al principio de supremacía de la realidad, según el cual, más allá de las expresiones jurídicas siempre debe primar lo que ocurre en la realidad, es menester y pertinente la aplicación de ambas leyes a los y las trabajadoras de la educación.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación, pretende dejar fuera a todos los trabajadores de la educación de las regulaciones generales que se han legislado en el contexto de pandemia por Covid-19 para resguardar los derechos de las y los trabajadores. Lo que a nuestro juicio, representa una discriminación y abierta desprotección de garantías y condiciones mínimas para quienes han logrado sostener bajo sus hombros el sistema educativo en un momento tan difícil como

---

<sup>1</sup> Véase en <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/lev-de-teletrabajo-y-su-aplicacion-a-docentes-y-asistentes-de-la-educacion-del-sector-particular/>

<sup>2</sup> *Ibid.*



el que vivimos, vulnerando entre otras cosas, el principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Asimismo, no han realizado ningún otro tipo de regulación que pretenda hacerse cargo del vacío normativo en el que se encuentran las y los trabajadores de la educación.

Por lo anterior, solicito a la división jurídica del Ministerio de Educación, que en uso de sus facultades interpretativas para asesorar a las autoridades del Ministerio (artículo 11 de la Ley 18.956), se refiera a los puntos mencionados.

Sin otro particular,

**BANCADA FRENTE AMPLIO**





FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA ROJAS V.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELA SANDOVAL O.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE BRITO H.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELO DÍAZ D.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL CRISPI S.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GIORGIO JACKSON D.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CATALINA PÉREZ S.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GABRIEL BORIC F.

